



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTES DE RECUSACIÓN:

CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS CI-7/JUN/007/2021, CI-8/JUN/007/2021 Y CI-9-JUN/007/2021

EXPEDIENTE: JUN/007/2021 Y SUS ACUMULADOS JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR V. VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO CUENTA:
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL mediante la cual se califican como **fundados** los escritos de Recusación promovidos por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su representante Eduardo Arreguín Chávez, Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad Presidenta Municipal electa, y Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de Síndico Municipal electo, ambos del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para conocer y resolver de los expedientes JUN/007/2021, y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021.

Lo anterior en virtud del parentesco por consanguinidad existente entre el referido Magistrado y la ciudadana [REDACTED], la cual se desempeña como [REDACTED]

[REDACTED] al actualizarse las hipótesis establecidas en los artículos 217 fracciones I, III, y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y 42 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se establezca lo contrario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
2. **Sesión Extraordinaria Consejo Municipal.** Los días trece, catorce y quince de junio, el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevó a cabo el computo municipal, en la cual se levantó el Acta de Cómputo Final Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Solidaridad y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Solidaridad para el periodo constitucional 2021-2024.
3. **Entrega de Constancias de Mayoría y Validez.** El quince de junio, el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, entregó las respectivas constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que integró la coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

Trámite y Sustanciación del Medio de Impugnación.

4. **Primer Juicio de Nulidad.** Con fecha diecinueve de junio, el Partido Redes Sociales Progresistas promovió Juicio de Nulidad a fin de controvertir el Acta de Cómputo Final Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Solidaridad y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de los Ayuntamiento de Solidaridad para el periodo constitucional 2021-2024.
5. **Segundo Juicio de Nulidad.** Con fecha diecinueve de junio, el Partido Movimiento Autentico Social, promovió Juicio de Nulidad a fin de controvertir el Acta de Cómputo Final Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Solidaridad y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Solidaridad para el periodo constitucional 2021-2024.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.**

6. **Tercer Juicio de Nulidad.** Con fecha diecinueve de junio, MORENA, promovió Juicio de Nulidad a fin de controvertir el Acta de Cómputo Final Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Solidaridad y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Solidaridad para el periodo constitucional 2021-2024.
7. **Turno y acumulación** El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes JUN/007/2021, JUN/008/2021 y JUN/009/2021, y toda vez que se desprende la existencia de identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable; ante la evidente conexidad de ambos asuntos, se ordenó su acumulación en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Medios, turnándose dichos asuntos a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción.
8. **Escritos de Recusación.** Los días veinticinco y veintiséis de junio, el Partido Acción Nacional, así como, Roxana Lili Campos Miranda, candidata electa a Presidenta Municipal y Adrián Armando Pérez Vera, candidato electo a Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Solidaridad, presentaron solicitudes de recusación en contra en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para conocer del fondo del expediente JUN/007/2021 y sus Acumulados JUN/008/2021 y JUN/009/2021.
9. **Auto de Admisión Incidental.** El veintiocho de junio, el magistrado instructor dictaminó abierta la admisión de los cuadernos incidentales CI-6/JUN/007/2021 y acumulados.
10. **Solicitud de Excusa de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.** El veintiocho de junio, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, promovió un incidente de excusa para conocer y resolver del expediente JUN/007/2021 y sus Acumulados JUN/008/2021 y JUN/009/2021, así como también de los incidentes CI-6/JUN/007/2021 y acumulados, con motivo de las recusaciones interpuestas en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.
11. **Resolución Incidental sobre la Excusa de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.** El dos de julio, el Pleno de este Tribunal, resolvió fundada



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.

la excusa de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para conocer y resolver el expediente JUN/007/2021 y sus acumulados, e infundada para conocer y resolver respecto de las recusaciones presentadas en el expediente CI-6/JUN/007/2021 y acumuladas.

12. **Acumulación JUN/013/2021 al diverso JUN/007/2021 y sus Acumulados JUN/008/2021 y JUN/009/2021.** El día dos de julio, el Magistrado Presidente instruyó integrar el JUN/013/201 y toda vez que se desprende la existencia de identidad en el acto impugnado que da origen al diverso expediente JUN/007/2021, ya que en ambos casos la autoridad señalada como responsable es el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo; al encontrar conexidad en estos asunto y a fin de evitar resoluciones contradictorias, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordenó acumular el diverso JUN/013/2021 al JUN/007/2021 por ser ese el primero en ingresar a este Tribunal.

Jurisdicción y Competencia.

13. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 20 del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**”.
14. Lo anterior obedece a que, lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del Juicio de Nulidad al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia;

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.

por consiguiente, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

15. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de recusación mencionada en párrafos anteriores, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de uno de sus integrantes en Juicio de Nulidad identificado con la clave JUN/007/2021 y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021.

Calificación de las Recusaciones identificadas con los números CI-6/JUN/007/2021, CI-7/JUN/007/2021, CI-8/JUN/008/2021 y CI-9/JUN/009/2021.

16. La materia del presente incidente se traduce en determinar si ha lugar o no de calificar como fundada la recusación formulada por los actores en contra del Magistrado Sergio Avilés Deméneghi, integrante del Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, para conocer y resolver el Juicio de Nulidad 007/2021 y sus acumulados 008/2021, 009/2021 y 013/2021.
17. En síntesis, este Tribunal advierte que los motivos que sustentan las solicitudes de recusación planteadas por los actores, son los siguientes:

- **Partido Acción Nacional:**

El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Eduardo Arreguín Chávez, refiere que procede la recusación del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para pronunciarse sobre el fondo de la litis establecida en el expediente JUN/007/2021 y acumulados, pues a su consideración se configura el supuesto normativo establecido en el artículo 42 fracciones II y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que a su dicho, el Magistrado en cuestión se encuentra impedido para conocer o resolver del mencionado medio de impugnación ya que un pariente consanguíneo colateral en primer grado cuenta con un interés directo en la resolución de dicho expediente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.

Lo anterior, ya que la ciudadana [REDACTED], funge como [REDACTED], siendo que este cargo lo obtuvo directamente por nombramiento de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal del mencionado Ayuntamiento, y que compitió por la reelección del mencionado ayuntamiento, configurándose el interés de la citada [REDACTED], ya que los partidos integrantes de la coalición que la postularon son los promoventes en el expediente principal JUN/007/2021 y sus acumulados.

- **Roxana Lili Campos Miranda y Adrián Armando Pérez Vera:**

Por su parte la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad Presidenta Municipal electa y el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de Síndico Municipal electo, para el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, estiman lo siguiente:

Que procede la recusación del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para pronunciarse sobre el fondo de la Litis establecida en el expediente JUN/007/2021 y acumulados, pues a sus consideraciones se configuran los supuestos normativos establecidos en el artículo 217 fracciones I, III y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, ya que a su dicho el Magistrado en cuestión se encuentra impedido para conocer o resolver del mencionado medio de impugnación, ya que un parente consanguíneo colateral en primer grado suyo, cuenta con un interés directo en la resolución de dicho expediente.

Lo anterior, ya que la ciudadana [REDACTED], hermana del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, labora actualmente en la administración Morenista del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, desempeñando el cargo de [REDACTED] [REDACTED], misma que fue nombrada por ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal del mencionado Ayuntamiento, aunado al hecho a que su hermana se ha desempeñado como representante de la propia Presidenta Municipal



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.

en sesiones de Cabildo y/o el Comité de la Contraloría Social del Municipio de Solidaridad, y que con ello se demuestra que existe un interés por parte de la referida hermana del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, afectando con ello la imparcialidad que debe prevalecer en el dictado y aprobación de la resolución del JUN/007/2021 y sus acumulados.

18. En este orden de ideas, es preciso establecer que si bien las partes actoras en la presente recusación no sustentan su petición en la misma normatividad³, de lo narrado en párrafos anteriores, puede establecerse que la pretensión de los hoy actores radica en que este Tribunal estime fundada la solicitud de recusación interpuesta, ya que sustentan sus dichos al establecer que un pariente consanguíneo colateral en primer grado, en este caso la hermana del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tiene un interés directo en el juicio principal JUN/007/2021 y sus acumulados.
19. Este Órgano Jurisdiccional estima **sustancialmente fundadas** las solicitudes de Recusación en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, por las consideraciones siguientes:
20. Dispone el artículo 43 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procederá la recusación con causa **por cualquiera de las partes**, siempre que ésta se formule por escrito expresando las circunstancias y fundamentos en que se basa el impedimento legal; en ese mismo tenor el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece que **las partes podrán hacer valer** por escrito, ante este Tribunal la actualización de alguna de las causas de impedimento prevista en la ley.
21. Establecido lo anterior, es importante establecer que la imparcialidad, como principio rector de la actividad jurisdiccional, se traduce en el deber de los juzgadores a ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en el proceso electoral, decidiendo y fallando conforme a Derecho las causas

³ El PAN invoca lo establecido en el artículo 42 fracciones II y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la y el ciudadano recurrentes lo mandatado en el artículo 217 fracciones I, III y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Siendo que lo sustentado es el interés de un pariente consanguíneo colateral en primer grado en el juicio principal JUN/007/2021 y sus acumulados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.

que se someten a su jurisdicción, sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

22. Por ello, el juzgador tiene el deber de solucionar la contienda en congruencia con la ley y no con sus convicciones personales, puesto que si define la suerte del conflicto atendiendo a ellas, este podría ser calificado como arbitrario.
23. De acuerdo con la teoría procesal, construidas por la Primera⁴ y la Segunda⁵ Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imparcialidad tiene dos dimensiones, la primera subjetiva que se relaciona con la condición personal del juzgador y que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios que conozca, la segunda objetiva, que se refiere las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver, es decir, los presupuestos jurídicos que tiene que aplicar al analizar el caso y dirimirlo en determinado sentido.
24. Las anteriores dos dimensiones, quedaron establecidas en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."** El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado

⁴ Contradicción de Tesis 35/2018 consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=29170&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁵ Contradicción de Tesis 210/2016 en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27196&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal”.

25. En virtud de lo anterior, la imparcialidad implica que todo juzgador tiene la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, a fin de brindar confianza fundada a las partes, de que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas, pues de existir intención anticipada en el ánimo del juzgador, que le disuada de obrar con rectitud, se encontrará impedido para conocer del caso de que se trate.
26. Así, al principio de imparcialidad se le ha señalado por su significativa función precursora en la confianza ciudadana, al atribuirsele la calidad de criterio de comportamiento de la judicatura que obliga a todos sus miembros, concretamente sobre quienes se decanta la administración de justicia, a situarse en una posición equidistante y desinteresada al momento de dictar sus resoluciones, con total ausencia de signos anticipados o prevenciones a favor o en contra de algunos de los involucrados en la causa judicial.
27. En este sentido, sólo si los administradores de justicia operan desde una posición neutral, cuando la población acuda a instancias judiciales asumirán que su conflicto será resuelto sin prejuicios en un plano totalmente igualitario con la parte antagónica y apegado a derecho en una arena en la que el juzgador o tribunal, no tomarán partido arbitrariamente en favor de alguna de las partes.
28. Por otro lado, las causales de impedimento obedecen a situaciones personales de los juzgadores, y en este sentido la propia ley las contempla como razones suficientes para que se abstengan de conocer y administrar



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.

justicia en un caso determinado, al estimar que de encuadrarse el supuesto específico puede verse afectada su imparcialidad.

29. Por ello, en los Incidentes de Recusación que nos ocupan, el ordenamiento jurídico electoral de Quintana Roo, exige la separación en el conocimiento del asunto de los Magistrados Integrantes del Pleno cuando se acredite alguna de las referidas causales, para con ello imprimir eficacia y realidad al principio de imparcialidad, mismo que resulta indispensable para que las partes tengan plena certeza y confianza en que el actuar de esta autoridad jurisdiccional, se encuentra libre de prejuicios o designio anticipado
30. Establecido lo anterior, es menester analizar lo que al respecto señala la legislación electoral local:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 217. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.*

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 42.- Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer y resolver los medios de impugnación, por afectar su imparcialidad, cuando:

- II. En los asuntos que se les turnen, tenga interés cualquier pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo;*
- III. Exista pública amistad o enemistad con las partes o relación civil o mercantil entre ellas.*

31. Por cuestión de método, las causales de impedimento se analizarán en el orden siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.**

32. 1. Primeramente se estudiarán en su conjunto las causales de impedimento establecidas en el artículo 217 fracciones I y III de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el artículo 42 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2. Posteriormente la causal análoga que señala la fracción XVIII del artículo 217 de la citada Ley de Instituciones; y 3. Por último la causal establecida en la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios.

Causal de Impedimento establecida en el artículo 217 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el artículo 42 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33. Respecto de las hipótesis normativas establecidas en el numeral 217 fracciones I y III de la referida Ley de Instituciones, y el diverso 42 fracción II de la Ley de Medios, ambas coinciden al establecer como impedimento para que las y los Magistrados puedan conocer de un expediente, que sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o colateral dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, tengan interés personal en el asunto.
34. Del análisis de las hipótesis antes referidas, se desprenden dos elementos:
1. *Que un pariente de la o el Magistrado que fue recusado, tenga interés personal en el asunto.*
 2. *Que dicho parentesco esté comprendido dentro de aquellos en línea recta sin limitación de grado, o en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo.*
35. El primero de los citados elementos, consistente en que un pariente de la o el Magistrado recusado, tenga interés personal en el asunto, quedó plenamente acreditado, toda vez que en autos del expediente incidental se demostró fehacientemente que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dentro de la actual administración del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y que dicho



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.**

encargo le fue conferido por la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal del mencionado Ayuntamiento.

36. Dicho extremo quedó plenamente demostrado con el nombramiento de fecha 24 de enero de 2019, signado por la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad para el periodo 2018-2021, a favor de la ciudadana [REDACTED]. Documento Público que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
37. Lo anterior se robustece con la documental pública de fecha 01 de julio de año en curso, con número de oficio MSO/OM/RH/1579/2021, mediante la cual el Licenciado Omar Hazaél Sánchez Cutis, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, da respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad, en el sentido de que la referida ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], y que la persona que la nombró en dicho encargo fue la Presidenta Municipal Laura Esther Beristain Navarrete, y que tambien como documental pública hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la citada Ley Estatal de Medios.
38. Dicha [REDACTED], no es un cargo menor ni un mero “puesto administrativo” como erróneamente lo refiere el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en su escrito de informe, sino que tal y como se demuestra con la propia diligencia de inspección ocular ordenada por el Magistrado Instructor, realizada en fecha 30 de junio del año en curso por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que se dio fe de que en la página oficial del Ayuntamiento, en el organigrama la [REDACTED] es un alto cargo de [REDACTED]
[REDACTED] del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y que como prueba de inspección adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.
39. Es importante mencionar que dentro de las facultades y obligaciones que el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad le



INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.

confiere a la [REDACTED], se encuentran, entre otras, la de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que a continuación se trascribe:

Son facultades y obligaciones del titular de la **██████████** *:*

- A horizontal bar chart consisting of 20 black bars of varying lengths. The bars are arranged in a grid with 4 rows and 5 columns. The lengths of the bars decrease from left to right across each row. A large, faint, diagonal watermark reading 'DRAFT' is visible across the chart.



A series of black horizontal bars of varying lengths and positions, suggesting a redacted list or diagram. The bars are arranged in a grid-like pattern, with some bars being significantly longer than others. The overall effect is one of a list that has been heavily redacted or obscured.

40. Por dichas razones, se establece que la [REDACTED], no es un mero puesto administrativo, sino un alto cargo de [REDACTED] con facultades de alto rango dentro del Municipio.

41. Ahora bien, es un hecho público y notorio que la referida ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en el presente proceso electoral compitió como candidata para su reelección como Presidenta Municipal, por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Movimiento Autentico Social, mismos que a su vez son los actores en el expediente JUN/007/2021 y sus Acumulados.

42. Por ello se advierte que la ciudadana [REDACTED], cuenta con un interés personal en el asunto, pues justamente la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal es quien la designa desde [REDACTED] [REDACTED]; luego entonces, es lógico pensar que existe un interés personal en que la administración de su actual jefa continúe en el encargo por tres años más como Presidenta Municipal, ya que eso le abre la posibilidad de también continuar siendo parte de la administración en el siguiente Ayuntamiento.

43. Situación que difícilmente se daría en caso de que prevalezcan los resultados electorales actuales, ya que la entrada de una nueva Presidencia Municipal y su planilla electoral, traen aparejados cambios naturales en el gabinete municipal, y es una práctica común que los cambios más inmediatos se realicen en los puestos de dirección, como en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.**

efecto lo es la [REDACTED]

[REDACTED], máxime que la coalición que hasta este momento es la virtual ganadora de la contienda electoral, proviene de fuerzas políticas contrarias a las que actualmente gobiernan en el Municipio de Solidaridad. De ahí su interés personal en el asunto que nos ocupa.

44. Además, de igual manera de autos del expediente se puede advertir con la documental pública de fecha 01 de julio de año en curso, con número de oficio MSO/OM/RH/1579/2021, mediante la cual el Licenciado Omar Hazaél Sánchez Cutis, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, da respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad, que la propia [REDACTED], ha fungido como representante de la Presidenta Municipal, lo que demuestra su cercanía y afinidad con la mencionada, así como al grupo político que la postuló.
45. Por ende, ante la interposición de los Juicios de Nulidad 007, 008 y 009 del año en curso, por medio de los cuales se pretende revocar la entrega de las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la otrora coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, es que el interés de [REDACTED], se encuentra colmado.
46. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos de la causal de impedimento, consistente en que dicho parentesco esté comprendido dentro de aquellos en línea recta sin limitación de grado, o en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo, este también se encuentra plenamente acreditado con las documentales públicas aportadas por la parte recusante Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad Presidenta Municipal electa, y Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de Síndico Municipal electo, ambos del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, consistentes en las Actas de Nacimiento de los ciudadanos [REDACTED] y Sergio Avilés Demeneghi, y que como documentos públicos adquieren valor



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.**

probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

47. De dichos documentos públicos se desprende que tanto la ciudadana [REDACTED] y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, son hijos de [REDACTED], por lo que comparten un parentesco colateral por consanguinidad en segundo grado, al ser hermanos de padre y madre, ya que con el simple cotejo de las actas de nacimiento puede deducirse dicho parentesco. Con lo anterior el segundo de los elementos de la causal de impedimento queda fehacientemente comprobado.
48. Por lo anterior, este Tribunal estima que los extremos que establecen los artículos 217 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y 42 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran fehacientemente colmados y con ello se actualiza la causal de impedimento motivo de la Recusación.

Causal análoga de Impedimento establecida en el artículo 217 fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

49. Ahora bien, respecto de la causal de impedimento que esgrimen los recusantes, establecida en la fracción XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones, consistente en que se actualice cualquier otra causal análoga a las establecidas en el referido numeral, este Tribunal considera que la misma también se actualiza en la especie, de acuerdo a las siguientes consideraciones:
50. El citado artículo 217 de la Ley de Instituciones, prevé en sus fracciones I a la XVII, las hipótesis específicas por las cuales las y los Magistrados electorales se encuentran impedidos para conocer de algún asunto que haya sido sometido a la jurisdicción del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Por su parte la fracción XVIII del mismo numeral, señala un supuesto



genérico de impedimento, consistente en “cualquier otra causa análoga” a las diecisiete causales específicas.

51. Así, las primeras diecisiete causales específicas resultan meramente enunciativas de los casos en los que pudiera propiciarse la presunción de parcialidad de las y los Magistrados Electorales, pero la causa análoga establecida en la fracción XVIII, engloba todas aquellas situaciones genéricas por las cuales un juzgador debe de excusarse de conocer de un asunto, o por las cuales puede ser recusado, para de esta manera agotar todas las hipótesis de impedimento derivadas de la complejidad de las relaciones sociales y su constante evolución, en las cuales la imparcialidad del juzgador puede ponerse en riesgo.
52. Esto es, si bien existen causales específicas de impedimento, estas son enunciativas y no configuran un catálogo taxativo; pero la causal genérica busca dar una mayor certeza a las partes en un juicio, para actualizar cualquier situación análoga a las establecidas en las causales anteriores, que pueda derivar en la excusa o la recusación del impartidor de justicia, en caso de que la situación motivo de la duda respecto de su imparcialidad, no sea exactamente compatible, en términos estrictos, con el catálogo de impedimentos a que se refieren las causales específicas.
53. Bajo tal escenario, la forma para identificar si se está ante un “supuesto análogo” de impedimento, es verificar si la eventualidad o condición personal de la o el Magistrado recusado, lo coloca en riesgo para emitir un fallo imparcial. Dicho de otra manera, para comprobar si se configura una situación análoga a las señaladas en las causales específicas de impedimento, debe actualizarse un riesgo objetivo y real que ponga en tela de duda la neutralidad del juzgador en su actuar jurisdiccional.
54. Es importante establecer, que el hecho de que un juzgador se excuse o sea recusado, en forma alguna significa una merma a su respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama pública, ya que lo que se busca con las causales, específicas y análogas, de impedimento, es que las y los impartidores de justicia, no vean comprometida su imparcialidad en pro de



INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.

la confianza y la certeza que debe imperar en la ciudadanía, cuando acuden ante un Tribunal en busca de justicia.

55. En este orden de ideas, si bien el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi señala en su escrito de informe que no existe motivo alguno que le impida conocer y resolver el Juicio de Nulidad identificado con el expediente JUN/007/2021 y sus acumulados JUN/008/2021 y JUN/009/2021, ya que contrario a lo manifestado no tiene interés directo o indirecto en los asuntos referidos, o de algún pariente consanguíneo en línea colateral dentro del cuarto grado, al haber quedado establecido en el apartado anterior, el interés personal de la ciudadana [REDACTED], en los asuntos referidos, es que también, por causa análoga, se declara fundada la recusación del Magistrado Sergio Avilés Demeghi, para conocer y resolver el fondo de los expedientes antes citados, por las consideraciones siguientes:
 56. Señala el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, que el simple hecho de que su hermana [REDACTED], se desempeñe en el Ayuntamiento al ostentar un “puesto administrativo”, no guarda ninguna relación con los resultados de la contienda electoral, y que el hecho de que se desenvuelva como [REDACTED] del Ayuntamiento de Solidaridad, no implica para esta o para él en su calidad de juzgador, un interés que afecte su imparcialidad en la resolución del expediente de mérito como Magistrado del Pleno.
 57. Refiere también el Magistrado recusado, que en el presente incidente sólo existe la manifestación genérica de los promoventes, ya que su hermana no participó en la contienda electoral en alguna planilla, ni tampoco es representante autorizada de la contraparte de los promoventes, por lo que no se acredita el supuesto interés.
58. Contrario a lo señalado por el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en la especie la causal análoga establecida en la fracción XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones queda fehacientemente acreditada en el presente incidente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.**

59. Lo anterior encuentra sustento, ya que si bien la ciudadana [REDACTED], no formó parte de la planilla encabezada por Laura Esther Beristain Navarrete, que contendió por la reelección en la otrora coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, no menos cierto es que, tal y como ha quedado plenamente acreditado en el apartado anterior de esta resolución, ostenta un cargo de primer nivel dentro del Ayuntamiento de Solidaridad, mismo que le fuera conferido directamente por la Presidenta Municipal, lo que la vincula directamente con Laura Esther Beristain Navarrete, quién fue la candidata en reelección a Presidenta Municipal de Solidaridad, y por ello se acredita el interés directo de la referida [REDACTED], ya que la pretensión de su jefa es que se reviertan los resultados electorales para continuar en el ejercicio del cargo por un trienio más, lo que también podría resultar en beneficio de la hermana del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para también continuar formando parte de la administración municipal, con lo que se pondría en tela de juicio su imparcialidad como juzgador al intervenir y votar en el expediente JUN/007/2021 y sus acumulados.
60. Esto es, no necesariamente se debe acreditar que la referida ciudadana [REDACTED], fue parte de la planilla que contendió en las pasadas elecciones para que se actualice su interés directo en el asunto, ya que el sólo hecho de que ella sea parte del gabinete municipal, y que desempeñe un cargo de [REDACTED], es motivo suficiente para poner en duda la imparcialidad del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ya que su hermana tiene un interés directo en que la actual Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, permanezca en el cargo por un periodo más, sin que sea menester de que ella haya sido parte de la planilla que contendió, ya que justamente la causal análoga se acredita por el hecho de ser parte de la actual administración municipal en un cargo de alta dirección.
61. Por todo lo anteriormente fundado y motivado, este Tribunal considera que al haber quedado fehacientemente comprobado el interés personal de la ciudadana [REDACTED], en la resolución de los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.

expedientes que nos ocupan, así como su parentesco con el Magistrado Sergio Aviles Demeneghi, se actualiza la causal de impedimento que establecen los artículos 217 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el artículo 42 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como la causal análoga que señala la fracción XVIII del artículo 217 de la citada Ley de Instituciones, lo procedente es declarar **fundada** la petición de recusación en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.

62. Asimismo, al haberse acreditado las causales específicas y análoga antes citadas, resulta ocioso e innecesario entrar al estudio de la causal de impedimento que señala la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios.
63. Al haber resultado procedente la petición de Recusación presentada por los actores para que el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi conozca y resuelva el Juicio de Nulidad JUN/007/2021 y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021, con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la persona que deberá integrar el Pleno para cubrir la vacante temporal, es el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que se respete el género de la Magistratura que se recusa⁶.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se califica de **fundada** la solicitud de recusación presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Eduardo Arreguín Chávez, Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad Presidenta Municipal electa, y Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de Síndico Municipal electo, ambos del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para conocer y resolver de los

⁶ Lo anterior obedece a que derivado del incidente CI10/JUN/007/2021, procedió la excusa de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para conocer y resolver el mencionado expediente, quedando establecido que su suplente en este asunto lo será el Secretario General de Acuerdos, tal y como lo estipula el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.

expedientes JUN/007/2021, y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021.

SEGUNDO. Glósese el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal para los efectos legales correspondiente

TERCERO. Notifíquese por conducto de la Presidencia al Secretario General de Acuerdos, la suplencia para integrar el Pleno para la resolución del expediente JUN/007/2021 y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021, así como también a la encargada del Archivo Jurisdiccional la suplencia para ocupar la Secretaría General de Acuerdos.

Notifíquese por estrados a los recusantes y por oficio al Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55 y 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, y Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, José Alberto Muñoz Escalante, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS.**

MAGISTRADA

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC

La presente, es una **versión pública** del Acuerdo Plenario que emitió el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha 6 de junio de 2021, en el expediente incidental de recusación señalado al rubro, la cual se elabora en apego a lo establecido en el artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo en el que se eliminaron datos personales concernientes a personas particulares identificadas o identificables. Así lo hace constar José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. **Doy fe**

Esta hoja corresponde al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente de incidente de recusación CI-6/ JUN/007/2021 y sus acumulados, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno.